Rawson, 19 de abril de 2.018.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: ‘R., J. L. y otros c/ S. S.R.L. y otra s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N° 293/16)” (Expte. N° 24641-R-2017).** ---------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 45/51 vta. los actores interpusieron recurso de queja, contra la sentencia interlocutoria N° 30/17 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (fs. 43/44), que denegó, por inadmisible, la casación deducida contra la sentencia definitiva N° 26/17 del mismo Tribunal, cuya copia obra agregada a fs. 14/23.------ ----------

------ Estructuraron su presentación en ocho apartados. Comenzaron por identificar su objeto (ap. I), puntualizar el cumplimiento de requisitos formales (ap. II) y relatar hechos de la causa (ap. III). Luego, reseñaron el sentido de la sentencia de Cámara (ap. IV), sintetizaron el recurso de casación (ap. V) y la resolución que lo desestimó (ap. VI). ----------

------ A continuación, ingresaron en la fundamentación del recurso (ap. VII). Calificaron de arbitrario lo resuelto. Invocaron que no hay en el fallo en crisis tratamiento alguno de los fundados agravios de la casación. Sostuvieron que desatiende la línea argumental desarrollada y se erige sobre una serie de consideraciones genéricas y afirmaciones dogmáticas, sin trascendencia o relevancia. ----------

------ Invocaron que un rápido repaso de los agravios contra la sentencia demuestra que se pusieron de resalto los manifiestos, graves y recurrentes desaciertos incurridos. Denunciaron la violación del deber impuesto por el art. 293 del código

adjetivo, citaron los precedentes Strada, Santillán, Spada y Cima de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y argumentaron que la Cámara no trató circunstanciadamente cada una de sus críticas, violentando de este modo los principios expuestos por este Superior Tribunal en la sentencia N° 4/SRE/2017. ----

------ Sumaron la cita de doctrina que refiere a la concesión del recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia. Insistieron en que la Cámara no dictó una resolución motivada, por lo que incumplió la manda de los arts. 17 y 169 de las Constituciones Nacional y Provincial, respectivamente. Esgrimieron que la naturaleza alimentaria del juicio agrava la situación. Sostuvieron que la lectura objetiva y desapasionada de la casación lleva a la conclusión de que las cargas técnicas inherentes a la vía recursiva están sobradamente cumplidas. ----------

------ Pidieron que se revoque lo resuelto en SI N° 30/17, se ordene la sustanciación del recurso extraordinario interpuesto y que, como primera medida, se requiera el envío de la causa principal con los incidentes cautelares que lo integran. ----------

------ Para cerrar, ratificaron la reserva de caso federal (ap. VII) y formularon petitorio (ap. VIII). ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La Cámara denegó, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación intentado sobre la base de las siguientes razones: 1) la revisión de una sentencia por la causal de arbitrariedad procede con carácter excepcional, frente a resoluciones desprovistas de todo sustento legal y no cuando sean objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes; 2) la exégesis del contenido y alcance de los escritos judiciales importa una cuestión de hecho de competencia exclusiva de los jueces de las instancias ordinarias, salvo que se alegue y demuestre que resulta impropia de una sana crítica judicial; 3) la doctrina de la arbitrariedad solo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación;

4) las críticas centrales del recurso implican analizar constancias probatorias y el escrito de expresión de agravios, temas ajenos a esta instancia extraordinaria salvo que se demuestre arbitrariedad; 5) el memorial no satisface tal extremo, de modo que la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de arbitrario; 6) se requiere la demostración en el caso concreto, con puntualización precisa de su adecuación al litigio, individualizando lo erróneo de aquella, lo que en modo alguno surge de los fundamentos del recurrente (fs. 43/44).----------

------ Los actores cuestionan esa decisión mediante el recurso de queja en análisis, cuyo objeto es demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, extremos que, adelantamos, no logran satisfacer. ----------

------ Es que, invocan que lo resuelto violenta la doctrina y principios expuestos en la sentencia N° 4/SRE/2017, pero no aclaran si refieren a una sentencia definitiva o interlocutoria ni vinculan lo allí resuelto con los déficits que adjudican a la decisión que impugnan. ----------

------ Por otra parte, frente a las razones por las que la alzada rechazó el recurso (SI N° 30/17 SIL), era carga de los quejosos patentizar de qué modo alegaron y demostraron en su casación la arbitrariedad que endilgan a la sentencia definitiva impugnada y no lo hacen. ----------
-

------ En lo central, no ponen en adecuado contexto la SD N° 26/2017 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, no precisan con fidelidad el razonamiento allí desarrollado ni establecen de qué modo lo destruyeron al impugnar en instancia extraordinaria. Así, no evidencian la presencia de un supuesto de excepción que habilite la intervención de este Superior Tribunal a través de la causal casatoria articulada y que aconseje hacer lugar al recurso de queja ahora en examen. ----------

------ **II.-** Más aún, requerida la causa principal en respuesta a un pedido expreso de los quejosos (ver fs. 51 vta, 2do. párr., y fs. 52), ello permitió revisar en detalle lo actuado en las instancias previas y, habiéndolo hecho, no podemos más que coincidir con la Alzada en que la casación impetrada no logró acreditar la arbitrariedad que denuncia. No lo hizo pues incurrió en diversos déficits, algunos de los cuales replica ahora la queja interpuesta. ----------

------ **II.a.-** En efecto, este Superior Tribunal tiene dicho que el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; *Fallos*, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras), exigencia ésta que no fue adecuadamente cumplida. ----------

------ Es que, si se contrasta el relato de antecedentes que contiene el recurso de casación (fs. 26 vta./31 vta.) con las constancias del proceso principal se advierte que los recurrentes omitieron mencionar circunstancias relevantes, identificaremos las más importantes. Aclaramos que las fojas que a continuación citaremos corresponden al Expte. N° 293/2016. ----------

------ De la demanda, debían introducir y no lo hicieron un relato detallado de la Resolución N° 311/2014, del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, Subsecretaría de Trabajo, Delegación Regional Puerto Madryn, de las Actas Acuerdo salarial de fechas 16/7/2010, 3/6/2011 y 27/7/2012 y de las Actas suscriptas el 13/9/2012, 15/8/2012 y 19/9/2012, en las que basaron su reclamo. ----

------ Tampoco precisaron que al atribuir responsabilidad solidaria a M. SRL y S. SRL aseveraron que esta última "…responde como principal obligado y responsable directo por ser quien contrata diariamente a los estibadores demandantes…" mientras que aquélla "…responde como deudor solidario de S. SRL al haber sub contratado trabajos de estibaje…" ni puntualizaron que es a S. SRL a quien le

imputaron pagar el salario convencional básico en menor cuantía (ver fs. 136/151, aps. V y VI del escrito de inicio, en especial fs. 145 vta. penúltimo y último párrafo, fs. 138 vta. 3er. párr. y fs. 139/140). ---------- A su vez no precisaron que ofrecieron prueba informativa al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Delegación Regional Trelew y Delegación Regional Puerto Madryn (ver fs. 153 vta./154, ap. VIII) Prueba. 9) INFORMATIVA, puntos I) a III). ----------

------ Por otra parte, de las contestaciones de demanda, no indicaron que M. SRL negó expresamente las seis actas de acuerdo salariales, sostuvo que los únicos autorizados para contratar mano de obra portuaria eran S. SRL y la C. L. de S. P. de P. M., afirmó que no seleccionó, contrató, dirigió ni pagó al personal e invocó expresamente no ser empleadora de los trabajadores (ver fs. 236 vta. (i), 237 vta. (1), 240 vta. (8) (d) y 241 (12). Tampoco reseñaron que S. SRL negó haber abonado jornales inferiores a los correspondientes u omitir pagar el salario convencional y también desconoció las actas de acuerdo salariales (ver en especial fs. 300 1., 300 vta. 18. y 301.1.). --------

------ Además, de la prueba producida se limitaron a individualizar su tipo y la foja en la que fue incorporada sin identificar qué constancias patentizan la arbitrariedad que denuncian, mucho menos su contenido. No precisaron de qué elemento puntual se apartaron los jueces o cuál omitieron ponderar. Tampoco refirieron a prueba que a la luz de sus agravios resulta esencial (v. gr. Informativa: Oficios al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Delegaciones Regionales Trelew y Puerto Madryn y sus respuestas, entre ellas fs. 416/435, en especial Dictamen N° 2709 de fs. 432, y fs. 491/528, así como Oficio ley N° 223/2014; Confesional: en especial la de fs. 468, posición 5ta.; Pericial contable: impugnación de M. SRL, en especial fs. 829/830, pto. 4, y fs. 830/831, pto. 5). ----------

------ A su vez, también desde la mirada de la crítica concretada, no individualizaron el proveído de fs. 323 ante último párrafo, el alcance de la solicitud de fs. 711 ni el de la providencia de fs. 712, la que se limitó a autorizar al perito contador “a efectuar el informe con la documentación obrante en autos”. ---------- Por lo demás, de la

sentencia de primera instancia no mencionaron que ponderó expresamente la incidencia de la homologación o no de los acuerdos (ver en especial fs. 955 vta., 2do. párr.) y fue parcial el relato del primero de los agravios vertido por M. SRL (contrastar fs. 1045 vta. último párr./1046 1er. párr. con fs. 976 vta./978) y el del memorial de Socia SRL (contrastar fs. 1046 último párr./vta. con fs. 989/993). ----------

------ Algunos de esos datos debieron y pudieron formar parte de la queja y no lo hicieron. ----------

------ **II.b.-** Los defectos en el relato de antecedentes no se limitaron a la omisión de identificar elementos relevantes. En efecto, cuanto menos en lo que refiere a la reseña de la sentencia de primera instancia y de los agravios de M. SRL y de S. SRL, los casacionistas entremezclaron los argumentos de la Jueza y de las demandadas apelantes con críticas propias (ver fs. 1045 penúltimo párr./1046 vta., 2do. párr.). Ello importó sacar las razones dadas de contexto, lo que impide la adecuada comprensión de lo decidido y de las críticas opuestas (STJCh, SI N° 25/SRE/2011, con cita de SI N° 73/SRE/09; 02/SRE/10 y 14/SRE/2011). ----------

------ **II.c.-** Así, al omitir brindar y hacerse cargo de los elementos mencionados, también fallaron los recurrentes en su crítica. Es que, no explicaron de qué modo incurrió la Cámara en arbitrariedad sorpresiva cuando analizó la aplicación de acuerdos que además de fundar la demanda, fueron negados por las codemandadas, quienes también rechazaron haber abonado importes inferiores a los jornales de convenio. Además merecieron la producción de prueba ofrecida por la propia parte actora, su aplicación fue cuestionada al impugnarse la prueba pericial contable así como al alegar y la Jueza de Primera Instancia ponderó de manera expresa la necesidad o no, en el caso, de su homologación por parte de la autoridad de aplicación. ----------

------ Por otra parte, no fundaron en norma alguna su afirmación de que la validez de los acuerdos incluye a quienes tienen conocimiento de ellos, hayan o no firmado, y que recién negado opera la carga de la prueba. No explicaron cómo la negativa

expresa de las actas al contestar demanda no activó la carga probatoria, la que fue satisfecha por medio de los oficios diligenciados, ni anclaron en prueba concreta su afirmación de que fueron reconocidas por conocimiento confeso de S. SRL. Nótese que de la lectura de la confesional de dicha co-demandada no puede derivarse tal conclusión (fs. 468/vta.). ----------

------ Tampoco evidenciaron de qué modo la Cámara contravino precedentes de este Superior Tribunal, alguna de cuyas citas refirió a una causal distinta de la articulada, ni patentizaron que el marco en el que la Alzada analizó la solidaridad pretendida no responda a los términos de la demanda, más aun, la referencia que hicieron a fs. 134 vta. ap. b identifica una eventualidad hipotética no planteada en el proceso. ---------
---

------ Por otra parte se agraviaron del orden de análisis pero no atacaron frontalmente las razones que lo fundaron. Tampoco invocaron que descartada la aplicación de las actas de acuerdo salarial de fecha 16/7/2010, 27/7/2012, 13/9/2012 y 19/9/2012 subsistan diferencias remuneratorias a considerar. Asimismo alegaron preclusión en base a un pedido y una providencia de cuyos términos no se hicieron cargo y no argumentaron cómo, de no tratarse de una negociación colectiva ni requerir homologación, los acuerdos salariales en consideración obligaban a quien no formó parte de ellos ni los suscribió. ----------

------ Por lo demás, no correlacionaron las afirmaciones de fs. 1055 vta., 3er. párr., y fs. 1056, también 3er. párr., con los términos de la demanda ni con prueba concreta omitida de ponderar. Tampoco argumentaron de qué modo lo resuelto contradice lo decidido en las SD N° 8/SRE/2011 y 29/SRE/2013 ni examinaron la situación de hecho que dio origen a uno y otro proceso. ----------

------ La causal de arbitrariedad por la que los quejosos recurren en casación, hace referencia a la existencia, en la sentencia atacada, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica, o a una interpretación groseramente errada de la prueba producida, que autorice a dejarla sin efecto. No cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, etc., alcanzan para

configurar tal absurdo, siendo necesario que se demuestre un importante desarreglo en las bases mismas del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria del proceso mental del juzgador de modo que haga evidente la irracionalidad de las conclusiones a las que ha arribado. En otras palabras: al impugnante no le alcanza con argumentar que el hecho pudo ocurrir de otra manera, o que la asignación de significado al mismo pudo ser diferente, o que la prueba debió interpretarse y valorarse de otra forma (tanto o más aceptable que la de la sentencia); en cambio, le es indispensable demostrar que, de la manera en que se lo afirma en el fallo, el hecho no pudo ocurrir o la valoración no puede hacerse (SCBAs, "Capaccioni, Roberto Luis c. Patagonia Motor S.A. y BMW de Argentina S.A. s/ infracción a la Ley del Consumidor", 30/09/2014, La Ley Online AR/JUR/50192/2014). ----------

------ Expone el Dr. Juan Carlos Hitters, que para que se configure el absurdo, el error tiene que ser de tal entidad y jerarquía que debe poder demostrarse en pocas palabras, para lo cual bastan frases cortas y claras, porque para acreditar un "disparate" no se necesita una larga prédica (STJCh, SD N° 29/SRE/2013 y su cita). En el caso en examen, la casación y la queja no lo evidencian. ----------

------ **III.-** En síntesis, el recurso en análisis no patentiza la irracionalidad en la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto. Es que, no evidencia que la casación haya demostrado crítica y razonadamente que fue arbitrario el razonamiento de la Cámara al dictar la SDL N° 26/17. ----------

------ Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Art. 3, Ley XIII, N° 4 y Regla N° 11, Acuerdo STJCh. 3821/09).

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** ----------
----- **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 45/51 vta., sin regular

honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, agréguese por cuerda el presente trámite a la causa principal y, una vez firme, por Secretaría remítanse a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn para que proceda a su envío al Juzgado de origen. ----------
-

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3). ----------
Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi; Miguel Á. Donnet.----------
Recibida en secretaría el 19/04/2018.----------
Registrada bajo el N° 38/SRE/2018. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------